



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No 190

Santiago de Cali, febrero veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Ha sido asignada por reparto virtual la presente demanda de DECLARACION DE LA EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO SU CONSECUENTE SOCIEDAD PATRIMONIAL Y SU RESPECTIVA DISOLUCION, formulada a través de apoderada judicial por FRANCIA ELENA AVILA TRUJILLO contra LEIDY LORENA ZAMORA AVILA en calidad de heredera determinada y contra los herederos indeterminados de FABIO ZAMORA (QEPD), verificado su contenido, observa el Despacho que la misma adolece de las siguientes fallas que imponen la declaratoria de su inadmisión a saber:

- 1) Deberá hacer claridad en cuanto a las fechas de inicio y finalización de la alegada unión marital del hecho.
- 2) Menciona en el hecho sexto de la demanda como compañero de la demandante al señor FABIO ANDRES ZAMORA, nombre éste que, difiere del citado causante, tanto en la documentación aportada como anexos de la demanda como en el cuerpo de la misma.
- 3) Omite acreditar que simultáneamente con la presentación de la demanda envió copia de la misma y sus anexos a la citada como heredera determinada (Inciso 4º artículo 6º Decreto Legislativo 806 de 2020).
- 4) Omite precisar cuál fue el lugar o lugares donde se dice se dio la convivencia de pareja entre la demandante y el fallecido.
- 5) Sobre las pretensiones principales de la demanda se advierte que:
 - a) Deberá hacer claridad en lo pretendido en el numeral primero, en cuanto a las fechas de inicio y finalización de la relación de compañero que se dice existió, pues en esta señala que fue desde el 24 de enero de 2009 y perduró hasta el 21 de junio de 2021, presentándose discordancia con las señaladas en los hechos de la demanda.
 - b) Solicita en el numeral segundo, se declara la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre la demandante y el fallecido, cuando por una parte no cuenta la togada con facultades para solicitar la declaración de la existencia de la sociedad patrimonial, por ende su disolución y por otra parte la liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes si bien es consecuencia de la declaratoria de su existencia, es tramite a adelantarse en proceso diferente al aquí iniciado.
- 6) En concordancia con el literal b del numeral anterior, solicita en el inciso 6º se declare la consecuente sociedad patrimonial entre la demandante y el fallecido cuando como ya se dijo, no cuenta la togada con las facultades para ello.

En mérito de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 90 de la Ley 1564 de 2012, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda en virtud de lo considerado.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que, si a bien lo tiene, subsane las falencias encontradas so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. YUDITH GAMBA CARABALI, abogada titulada, identificada con la CC No. 34.374.988 y portadora de la TP No. 254114 del CSJ como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder acompañado:

Notifíquese y cúmplase,



Laura Andrea Marín Rivera
Juez

Firmado Por:

Laura Andrea Marín Rivera
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **782b0f31f9c8be7077bc1f2a20be3449f038135f19b410f9b6d38daae57aaf5e**

Documento generado en 24/02/2022 04:03:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>